

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad
 en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.352.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose constituido las Di-
 putaciones provinciales de toda
 España, con la única excepción
 de las de Alava, Guipúzcoa, Na-
 varra y Vizcaya, el día 20 de
 Enero del corriente año, en cum-
 plimiento de lo prevenido en el
 artículo 3.º del Real decreto de 12
 del mes antedicho, y habiéndose,
 al propio tiempo, elegido en la
 sesión de constitución de aque-
 llos organismos, tanto la Comi-
 sión provincial como las perma-
 nentes, conforme a las disposi-
 ciones aplicables de la ley de 29
 de Agosto de 1882, precisa ar-
 monizar los preceptos de la so-
 berana disposición aludida con
 las prescripciones de aquella ley,
 para computar, en consecuencia,
 cuáles sean los plazos en que de-
 ben desempeñar su cometido los
 Diputados que integren las res-
 pectivas Comisiones provincia-
 les, para lo cual ha de tenerse en
 cuenta que el párrafo segundo
 del artículo 13 de la ley antes
 citada marca el de un año para
 pertenecer a la mencionada Co-
 misión, y el 55 determina como
 primera reunión necesaria de las
 Diputaciones la del primer día
 útil del quinto mes del año; pre-
 ceptos que obligarían—al pres-

cindir de la fecha de constitu-
 ción de las actuales Corporacio-
 nes—a que en primero de Agosto
 del año que cursa cesasen en sus
 cargos de Vocales los Diputados
 que integran dichas Comisiones,
 sin embargo de no haber perte-
 necido a las mismas durante el
 término de un año que la ley ex-
 presa; por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha
 servido disponer que los Diputa-
 dos que pertenezcan a las actua-
 les Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus fun-
 ciones de Vocales de las mismas
 hasta que transcurra el plazo le-
 gal, sin que deban cesar, por tan-
 to, en aquéllas el día 1.º de Ago-
 sto próximo.

De Real orden lo digo V. S.
 para su conocimiento, el de esa
 Corporación provincial y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. mu-
 chos años. Madrid, 18 de Junio
 de 1924.—El Subsecretario en-
 cargado del despacho, P. D. Cal-
 vo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de
 todas las provincias, con ex-
 cepción de las de Alava, Gui-
 púzcoa, Navarra y Vizcaya.
 (Gaceta del 20 de Junio de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

CONTINGENTE PROVINCIAL

La Comisión provincial, en se-
 sión del día 23 de Junio, acordó
 la publicación en el «Boletín
 Oficial» de la lista de Ayunta-
 mientos que no han satisfecho
 las cuotas partidas en el ejer-
 cicio trimestral durante el pe-
 ríodo voluntario del mismo.

Esta Ordenación de pagos con-

vista del párrafo 7.º de la base
 4.ª del pliego de condiciones para
 el arriendo de la recaudación pro-
 vincial y de conformidad con el
 artículo 107 de la Instrucción de
 26 de Abril de 1900, en uso de las
 facultades que la concede el Real
 decreto de 3 de Mayo de 1892, ha
 dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo sa-
 tisfecho sus cuotas correspon-
 dientes al ejercicio trimestral
 de 1924 los Ayuntamientos
 comprendidos en la relación
 que sigue, por Contingente
 provincial corriente, de resul-
 tas e intereses, a pesar de haber
 transcurrido con exceso los pla-
 zos voluntarios, quedan incur-

sos en el único grado de apremio
 que señala el artículo 107 de la
 Instrucción de 26 de Abril de
 1900, en la inteligencia de que si
 inmediatamente no satisfacen sus
 descubiertos, se entregarán los
 expedientes a los Agentes ejecu-
 tivos para la continuación de los
 procedimientos.

Publíquese esta providencia en
 el «Boletín Oficial» de la provin-
 cia para conocimiento de los in-
 teresados, con lo que quedará em-
 pezado el procedimiento ejecutivo
 en su único período.

Así lo mando y firmo en Va-
 lladolid, a 25 de Junio de mil
 novecientos veinticuatro.—El Or-
 denador de pagos, *Mauro García.*

Ejercicio trimestral de 1924

Relacion de los descubiertos en dicho trimestre

AYUNTAMIENTOS	CORRIENTE		RESULTAS		TOTAL Pesetas
	Contingente Pesetas	Contingente Pesetas	Intereses Pesetas	Intereses Pesetas	
Bercero.	803'75	»	»	»	803'75
Carpio.	»	398'50	175	»	573'50
Castrillo de Duero.	518'75	125'75	9'75	»	654'25
Ceinos.	967'75	»	»	»	967'75
Cervillego de la Cruz.	464'25	»	»	»	464'25
Cogeces de Iscar.	276'25	»	»	»	276'25
Gatón de Campos.	687'50	»	»	»	687'50
Laguna de Duero.	674'50	»	»	»	674'50
Montealegre.	1073'50	»	»	»	1073'50
Nava del Rey.	7082'75	261'50	»	»	7344'25
Pesquera de Duero.	912	»	»	»	912
Pozaldez.	1528'50	»	»	»	1528'50
Ramiro.	238'50	»	»	»	238'50
San Miguel del Arroyo.	472'25	»	»	»	472'25
San Pedro de Latarce.	1572'75	»	»	»	1572'75
Serrada.	948'75	180'80	»	»	1129'55
Siete Iglesias de Trabancos.	1759'50	»	»	»	1759'50
Simancas.	1334'50	»	»	»	1334'50
Valladolid.	22965	»	»	»	22965
Villanueva de los Caballeros.	742'50	»	»	»	742'50

Valladolid, 30 de Junio de 1924.—El Arrendatario, P. P., Felipe La-
 rrainzar.

Núm. 3.351.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto de 14 de Julio de 1897, que los Ayuntamientos, han de remitir en la primera quincena del mes siguiente al en que termine el trimestre, por separado, y debidamente reintegradas, las certificaciones del 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de su Renta de Propios; y terminando el día 30 del mes en curso, el correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, (Abril, Mayo y Junio); se hace presente a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que al extender dichas certificaciones, deben hacerlo con referencia al indicado ejercicio trimestral, puesto que el de 1923-24, terminó en 31 de Marzo último, y el de 1924-25 no empieza a regir hasta el día 1.º de Julio próximo venidero; previéndoles, que de no remitir las certificaciones de referencia, dentro de la primera quincena del mes entrante, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que pesen a recogerlas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos morosos las dietas que dichos funcionarios devenguen.

Valladolid, a 25 de Junio de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, *Carlos Barrio*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.349.

Brahojos de Medina.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Brahojos de Medina, a 24 de Junio de 1924.—El Alcalde, *Ciriaco Fraile*.

Núm. 3.300.

Melgar de abajo.

Ordenanza del repartimiento general sobre utilidades en sus dos partes personal y real para el ejercicio de 1924-25, las cuales forma a tener de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades será con relación al día primero de Abril próximo tanto si ha de gravar en el reparto de utilidades en la parte personal y en la real cuando así sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto (o las personas que tengan clases de utilidades) declararán en relación jurada presentada en el Ayuntamiento de esta población cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al artículo 32 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las fincas rústicas, las urbanas los derechos reales, las minas y toda la clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de este artículo y determinando las bajas o evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a la Comisión a su requerimiento la información suplementaria que ellos consideren precisas.

Art. 4.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos o de ésta. Las utilidades de los hijos emancipados aunque vivan con sus padres y la de los criados y jornaleros las declararán sus hijos o criados o los padres y representantes de aquéllos. Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Art. 5.º La omisión de la declaración en los casos del artículo 2.º de esta ordenanza obliga al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 6.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuan-

do no se siga defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 7.º Todo contribuyente está obligado, cuando especialmente fuera requerido por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales a que obtengan sus utilidades.

Art. 8.º La negativa a hacer la expresado manifestación o inexactitud se considerará comprendida en el artículo 6.º y 7.º de esta Ordenanza y será castigada conforme a ellos.

Art. 9.º Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerido por la Junta relación jurada de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 10. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
El ganado mular, caballar y vacuno, cada cabeza.	20'50
El asnal, cada cabeza.	2'50
El ganado lanar estante, cada cabeza.	1

Art. 11. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número de días de trabajo que habrán de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los siguientes:

Jornaleros, 200 días a 3 pesetas 600 pesetas.

Art. 12. Los signos exteriores de la riqueza que en su caso habrán de tenerse en cuenta para el avalúo de las utilidades y las normas de éstas computables para cada uno son los que se expresan a continuación:

Por rentas o productos de fincas rústicas de 1.ª clase, fanega.	15
Por id. id. de 2.ª id.	10
Por id. id. de 3.ª id.	3'75
Por rentas de fincas urbanas de 1.ª clase.	45
Por id. id. de 2.ª id.	30
Por id. id. de 3.ª id.	15

Arrendadores término medio o sea el valor de las rentas, colonos en su totalidad.

Pensiones o haberes en la forma que fija el Real decreto.

Art. 13. La diferencia probable entre las altas y bajas durante el ejercicio se tomarán o estimarán en un 4 por 100 de las sumas de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 14. Se fija en un 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 15. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante las horas que al efecto por el Ayuntamiento se señalen, uno o dos días del segundo mes de cada trimestre incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán por mitad en los primeros dos trimestres y las que excedan se cobrarán por cuartas partes y en los cuatro trimestres.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada por la Junta de Asociados de este término municipal, en Melgar de abajo, a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, *Cándido Rapozo*.—El Secretario, *Potamio Villalba*.

Núm. 3.348.

Villanueva de Duero.

En el día 28 próximo y si no tuviere lugar en el treinta siguiente, tendrán lugar las subastas de los arbitrios municipales en esta Casa Consistorial, para el año económico de 1924 a 25, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento:

1.º Arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, vinos y alcoholes al por menor, hora 21, tipo 200 pesetas.

2.º Arbitrio sobre Matadero, hora 22, tipo 150 pesetas.

3.º Arbitrio sobre ocupación de la vía pública y rodaje, hora 23, tipo 700 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en las condiciones que se establecen en los respectivos pliegos de condiciones.

Villanueva de Duero, a 23 de Junio de 1924.—El Alcalde, *Timoteo Hernández*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Del Monte de Calderón, término de Villanueva de Duero, ha desaparecido un macho cerrado, de unos ocho dedos de alzada, negro, con señales de haber estado herido en el cuello, con los huesos de las caderas muy salientes y en una nalga tiene una marca algo borrosa con las iniciales C. F. enlazadas. Caso de parecer comuníquese a don Clemente Fernández, de Medina del Campo.

218